

do ve diéren, y concediéren, se entienda haberse dado  
y concedido con Descuento de los pedidos, y Pechos de  
los lugares á donde viéren las personas, á quien se  
concediéren, y que las tales mercedes como echas contra  
Leyes, y fueros de esos dho's mis Reynos, y en perjuicio  
de tercero deben ser obedecidas, y no cumplidas, y q.  
por lo mismo no balgan, sino en cierta forma, y pa-  
ra ciertas cosas, y que aun en tal caso deben ser  
venaladas de los Señores convejos; Torroni, sin embargo  
de las Leyes, y ordenanzas echas, y mandadas hacer,  
por los Señores Reyes católicos D. fernando, y D. isa-  
bel en la villa de Madrid, y despues en la Ciudad de  
toledo el año de mill quatrocientos, y ochenta y uno; y  
la provisión, y praemática, que hicieron en la de va-  
lamanca en vintey ocho de Henero de mill quatrocientos  
y ochenta y dos, y las Dilataciones en ella contenidas;  
no obstante las demas Leyes, y praemáticas, Zedulas,  
y Provisiones, de qualquiera título, que vean ante  
los dho's Señores Reyes católicos, y D. Juan el segun-  
do, y D. Enrique quarto, como D. Enrique el mismo  
10, y D. Juan el mismo; y las confirmaciones echas  
y sobre cartas mandadas despachar de ellas en